

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 ENE 2026

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3278-SOT-1035, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Gabriel Mancera número 1258, Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de junio de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

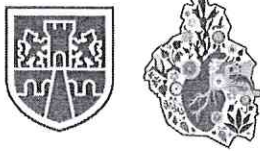
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido), como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (ruido)

Al respecto, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México dispone que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

Adicionalmente, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este.



Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México; los cuales son: 65 dB(A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de referencia; mientras que en punto de denuncia son de 63 dB(A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas. -----

En este sentido, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 12 de junio de 2025, se observó un cuerpo constructivo en obra negra de 6 niveles visibles sin constatar actividades de obra, trabajadores, materiales, ni equipo de construcción, por lo que no se perciben emisiones sonoras. -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 12 de junio de 2025.

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-6162-2025 emitido por esta Entidad 09 de junio de 2025, se hizo de conocimiento de la persona Propietaria, Poseedora, Encargada y/o Directora Responsable de la Obra que se realiza en el inmueble objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Subprocuraduría y se le exhortó a realizar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, una persona que se ostentó como apoderada legal de la propietaria del inmueble, manifestó que se realizaran diversas actividades para mitigar las emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción y remitió un programa calendarizado con dichas acciones, entre las cuales se encuentran, evitar el uso de equipos y maquinarias que generen ruido por encima de lo permitido en la Norma, y de ser el caso, se utilizara dichos equipos en un horario de 8:00 am a 6:00 pm, al igual que los cortes de perfiles y tubulares, y no se realizaran trabajos nocturnos. -----



En este sentido, a efecto de mejor proveer, en fechas 16 y 23 de junio de 2025, personal de esta Entidad realizó llamadas telefónicas y envió correo electrónico a la persona denunciante, con la finalidad de acordar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, no fue posible establecer comunicación con dicha persona. -----

En razón de lo anterior, en fecha 01 de julio de 2025 personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos dentro del horario señalado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, constando desde la vía pública la generación de emisiones sonoras por actividades de construcción, tales como martilleo, corte y manipulación de materiales; por lo tanto, en fecha 24 de julio de 2025 esta Entidad emitió Estudio de emisiones sonoras folio PAOT-2025-407-DEDPOT-407, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) Primera. Las emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción (...) constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (Nfe) de 72.60 dB(A) y un Nivel de ruido de fondo (Nrf) de 71.10 dB(A), y de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 7.6 "Nivel efectivo de la fuente emisora" de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y dado que $Nfe (72.60) - Nrf (71.10) = 1.5 < 3.00$ y que el $Nrf > LMP$ (Límite máximo permisible de 65 dB(A) para el punto de referencia en el horario en que se llevó a cabo la medición de las 6:00 a las 20:00 horas), se concluye que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, que para el presente caso corresponden a la actividad del tránsito vehicular sobre la Av. Gabriel Mancera (...)"

En conclusión, en el predio objeto de investigación se realizan actividades de construcción que generan emisiones sonoras que exceden los límites máximos permisibles conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, la persona representante legal de la propietaria del predio manifestó que se realizaran diversas acciones para minimizar el impacto de las emisiones sonoras. No obstante, del Estudio de emisiones sonoras realizado por esta Entidad se identificó que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, tales como el tránsito vehicular de la Av. Gabriel Mancera. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Inicialmente se observó un cuerpo constructivo de 6 niveles de altura, en obra negra, sin identificar trabajadores, maquinaria y materiales de construcción, ni se perciben emisiones sonoras, posteriormente se percibieron emisiones sonoras generadas por actividades de construcción, tales como martilleo, corte y manipulación de materiales. -----



2. Una persona que se ostentó como apoderado legal de la persona propietaria del predio remitió programa calendarizado de las acciones ejecutadas para mitigar las emisiones sonoras, entre las cuales se encuentran evitar el uso de equipos y maquinarias que generen ruido por encima de lo permitido en la Norma, y de ser el caso, se utilizara dichos equipos en un horario de 8:00 am a 6:00 pm, al igual que los cortes de perfiles y tubulares, y no se realizaran trabajos nocturnos. -----
3. Personal de esta Entidad realizó llamadas telefónicas y envió correo electrónico a la persona denunciante, con la finalidad de acordar día y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, no fue posible contactarla. No obstante, se realizó estudio de emisiones sonoras desde punto de referencia, en el cual se concluyó que el nivel de la fuente emisora se encuentran por encima del límite máximo permisible, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, toda vez que, existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, tales como el tránsito vehicular de la Av. Gabriel Mancera. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la M. en G. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ISP/RMGG/AMG